



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

Resolución No. 002115
(03 ABR 2012)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, por mandato de la Ley 734 de 2002 actual Código Disciplinario Único, procede a proferir fallo de segunda instancia dentro de la presente actuación, adelantada contra la Dra. JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA, no observándose causal que anule lo actuado y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Se encuentra al Despacho el Expediente Disciplinario No. 011-2005 seguido en contra de la Dra. JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA con el fin de resolver el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo de primera instancia de fecha Noviembre 10 de 2005, por medio del cual la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de ésta Entidad, sancionó a la Dra. WILLIAMS ESCALONA con un (01) mes de Suspensión del Cargo e inhabilidad especial en el ejercicio de sus funciones por el mismo tiempo; convertida en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta de conformidad con el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

SEGUNDO. La Procuraduría Regional de San Andrés, Isla, por auto de Junio 19 de 2003, ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA (fls. 26 a 28).

TERCERO. El Procurador Regional de San Andrés, isla, con auto de Octubre 02 de 2003 (fls. 56 a 62), formuló pliego de cargos, por los siguientes comportamientos:

“(…) 4.1.- CARGOS. 4.1.1. Usted, JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA en su calidad de profesional especializado, adscrita a la Secretaría del Interior del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con funciones de Comisario de Policía Departamental, pudo haber incurrido en una irregularidad al presuntamente ejercer la abogacía siendo funcionaria pública, pues a pesar de tener esa calidad, desde el 13 de marzo de 2000, fecha en que se posesionó del cargo descrito con anterioridad y de haberle sido solicitado por la Dra. EMILIANA BERNARD S., Directora Ejecutiva de FUNDESAP, mediante escrito de fecha 19 de Junio de 2000, que presentara la respectiva renuncia de los poderes que le habían sido otorgados por esa fundación, según certificación expedida el 14 de Junio de 2000, por la Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Andrés, I., continuaba actuando como apoderada de la Fundación para el Desarrollo de San Andrés y Providencia FUNDESAP dentro de los procesos ejecutivos promovidos por AURA MARIA AHUMADA DE HOWARD y DAGOBERTO MORALES ANGULO y según Oficio

No. 2355 de fecha 31 de Octubre de 2000, emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, aparecía igualmente como apoderada de FUNDESAP dentro de los procesos ejecutivos promovidos contra ALEXIS OTERO, BERTHA ROSA DIAZ y MERCELENA PALACIO DIAZ, pues a esa fecha no se había presentado renuncia, ni sustitución, ni cambio de apoderado, por lo que con la conducta descrita pudo haber incurrido en causal de incompatibilidad contenida en la Ley (...)"

CUARTO. En la fecha Noviembre 21 de 2003, la Dra. JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA presento a través de Apoderado Judicial, escrito de Descargos (fls. 74 a 80), así:

"(...) Como Comisaria Departamental de Policía, dejó de actuar en todos los procesos en los cuales figuraban como apoderada o defensora ante todas las instancias judiciales de la Isla, y además, presentó escritos renunciando a todos los poderes en los procesos en los cuales figuraba como apoderada o defensora inclusive en las que ejercía defensa de oficio.

Por tanto... al haber renunciado a la totalidad de los poderes ante todas las instancias judiciales, juzgados civiles promiscuos municipales, del circuito de familia, tribunal administrativo y fiscalía con anterioridad a su posesión el día 13 de marzo de 2003, no ha incurrido en los comportamientos que se pretenden endilgarse.

Aun en el evento hipotético de que la investigada no hubiese hecho renuncia a los poderes o no los hubiese sustituido no incurrió ni incurría en el comportamiento que se le imputa...

Al asumir... como funcionaria pública... no solo renunció a todos los poderes... sino que dejó de hacer gestión o actuar... en los procesos penales, civiles, administrativos y de familia..., no volvió a presentar ningún memorial de impulso del proceso, ni a interponer recurso alguno ni petición o solicitud en defensa de los intereses de sus poderdantes, ni a actuar en diligencia de ninguna especie.

... Considera la defensa que aun en el evento de que esta no hubiese renunciado a los poderes, el solo hecho de tomar posesión en un cargo o empleo público, sin renunciar a los poderes no constituye por sí solo en falta disciplinaria, ejercicio ilegal de la profesión o causal de incompatibilidad, si a partir de la posesión como funcionario público no continúa actuando en los procesos... (...)"

am QUINTO. Con auto de Julio 09 de 2004, el Procurador Regional corrió traslado a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 92.8 del Código Único Disciplinario (fl. 113), auto que fue notificado por estado (fl. 114) y en su oportunidad los interesados guardaron silencio.

SEXTO. Mediante Auto de Septiembre 13 de 2004 la Procuraduría Regional de San Andrés y Providencia en uso del Poder Disciplinario Preferente (artículos 2 y 3 de la Ley 734 de 2002) ordenó remitir a la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Departamento Archipiélago, para lo de su competencia (fls. 120 y 121).

SEPTIMO. En la fecha Noviembre 10 de 2005, la Jefe de Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de ésta Entidad profirió fallo de primera instancia (fls. 124 a 138) declarando responsable disciplinariamente a la Dra. JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCOLANA y la sancionó, con un (01) mes de Suspensión del Cargo e inhabilidad especial en el ejercicio de sus funciones por el mismo tiempo; convertida en salarios

de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, con fundamento en los argumentos que se resumen de la siguiente manera:

"(...) La Disciplinada... en su calidad de profesional especializado, asignada a la Secretaría del Interior del Departamento Archipiélago... con funciones de Comisario de Policía incurrió en una falta al ejercer la abogacía siendo funcionaria pública en asuntos particulares externos ajenos a su cargo, cuando a partir del 13 de Marzo de 2000 se posesiona de dicho cargo y efectivamente no renunció ante el Juez a la representación judicial vigente otorgada por FUNDESAP en el Proceso contra DAGOBERTO MORALES ANGULO que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo de San Andrés, isla, hasta el 11 de Abril de 2003, cuando terminó por perención.

La implicada tuvo el conocimiento y por ende actuó a sabiendas de la prohibición que le imponía la Ley para seguir ejerciendo su profesión y de la incompatibilidad que se causaba al tomar posesión del cargo público.

Por lo demás, declaró probado y desvirtuado los cargos formulados por la actuación de la disciplinada en los procesos de AURA MARIA AHUMADA DE HOWARD (por prescripción), ALEXIS OTERO, BERTHA ROSA DIAZ (por cuanto con anterioridad a su posesión como Comisaria Departamental de Policía ya no ejercía la representación judicial de FUNDESAP en éstos expedientes) y MERCELENA PALACIO DIAZ (en la medida que, dada la incoherencia e impertinencia de las pruebas documentales, no encontró validez para determinar que en este caso concurren las conductas que tipifican la falta disciplinaria, consistente en la prohibición del ejercicio de la abogacía concomitante a la calidad vinculante de funcionario público)... (...)"

OCTAVO. Dentro del término legal correspondiente, el apoderado judicial de la Dra. JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA interpuso recurso de apelación contra el fallo sancionatorio (fls. 145 a50) con iguales argumentos expuestos en la oportunidad legal de descargos y posteriormente, mediante escrito radicado en Julio 13 de 2006 (fls. 155 a 158) solicitó se declarase la extinción de la actuación disciplinaria por prescripción de la acción. *que*

DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002 el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Así las cosas, si bien la sustentación del recurso constituye una carga ineludible de la apelante, e irrumpe como presupuesto imprescindible para acceder a la segunda instancia, a su vez, se erige en límite de la competencia del ad quem, quien sólo puede revisar y pronunciarse acerca de los aspectos reprochados por la recurrente, salvo la presencia en el expediente de causales de nulidad, prescripción, entre otros incidentes, que por su naturaleza su declaración resulta oficiosa, por cuanto, se encuentran inescindiblemente vinculados a la impugnación. *S*

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Previo a cualquier consideración de fondo, concretamente respecto al recurso de apelación de nos ocupa, mediante el cual se impugnó el fallo de primera instancia, estima éste Despacho que es procedente declarar la prescripción de la acción disciplinaria, por las siguientes razones:

El artículo 25 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, esto es, Abril 11 de 2003, fecha en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal declaró la perención del proceso ejecutivo seguido por FUNDESAP en contra del Señor DAGOBERTO MORALES ANGULO, define que,

"(...) son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio (...);

De otra parte, el artículo 30 ibídem dispone:

"(...) La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique (...).

^(sw) Pues bien, conforme sendos Certificados de tiempo se servicios de fecha Junio 27 de 2000 (fl. 8) y Agosto 19 de 2003 (fl. 40), la sancionada Dra. JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA prestó sus servicios a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla, en dos (02) momentos a saber:

- a. Desde marzo 13 de 2000 como PROFESIONAL ESPECIALIZADA bajo la Secretaría del Interior, no aparece fecha de desvinculación, y
- b. Desde Agosto 06 de 2001 hasta el 25 de Abril de 2003, siendo el último cargo desempeñado el de PROFESIONAL ESPECIALIZADA con funciones de COMISARIA DEPARTAMENTAL DE POLICIA, con clasificación Código 335, Grado 21, bajo la Secretaría del Interior.

Ahora, en ejercicio de dicho cargo se hizo la imputación que constituyó el pliego de cargos que fuere estructurado en Octubre 02 de 2003, esto es, "(...) que ejerció la abogacía siendo funcionaria pública, pues a pesar de tener esa calidad desde el 13 de marzo de 2000 y de haberle sido solicitado por la Dra. EMILIANA BERNARD S., que presentara la renuncia de los poderes..., según certificación de Junio 14 de 2000 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Andrés, isla, continúo

actuando como apoderada de FUNDESAP..., dentro del proceso ejecutivo promovido contra... DAGOBERTO MORALES ANGULO (...); se infiere que a la fecha no es procedente continuar con la actuación, habida consideración que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a través de éste Despacho perdió la posibilidad de ejercer la función disciplinaria (2da Instancia), porque hace más de cinco (05) años perdió la calidad de destinataria de la ley disciplinaria, como paso a señalar:

A partir del examen de toda la actuación, no existe duda que el comportamiento endilgado a la investigada es de carácter permanente o continuada (parágrafo primero del artículo 30 de la Ley 734 de 2002), como con acierto lo señaló el A-quo, toda vez que,

"(...) hasta el 11 de abril de 2003 actuó como apoderada de FUNDESAP en el proceso ejecutivo que se seguía en contra del Señor MORALES ANGULO, fecha en que se decretó la perención del proceso, según lo certifica el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Andrés, isla, (fl. 104), al no existir dentro de ese sumario – y durante el ejercicio del cargo de Profesional Especializado - sustitución a otro apoderado.

Se prueba con la certificación que el Juez tiene como hecho cierto y claro que quien actuaba como apoderada y quien tenía la representación judicial activa del demandante era la Dra. JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA y que en el momento en que se decretó la perención, ante ella recayó el efecto de la notificación del acto y el plazo para realizar, por acción u omisión, el ejercicio de la representación judicial (...)" (fl. 129).

Pues bien, teniendo presente que la gestión judicial que desarrolló la disciplinada se mantuvo en el proceso ejecutivo hasta Abril 11 de 2003, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que declaró la perención, es a partir de allí que se contabilizan los cinco (05) años para el ejercicio de la potestad disciplinaria. *on*

En este orden de ideas, concluye el Despacho y como se enunció, la Dra. JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA ya no es destinataria de la ley disciplinaria por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Esta situación imposibilita continuar con el trámite de la segunda instancia y, por ende, se hace imperioso declarar la prescripción de la acción disciplinaria y ordenar el archivo de las diligencias, al tenor de lo previsto en el artículo 73 del Código Único Disciplinario.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prescripción de la acción disciplinaria seguida contra la Dra. JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32'700.932 de Barranquilla, en su condición de Profesional Especializada con funciones de COMISARIA DEPARTAMENTAL DE POLICIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. *X*

002115

"Continuación Resolución No. _____ de 03 ABR 2012 "

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, revocar los artículos primero y segundo del fallo de primera instancia de fecha Noviembre 10 de 2005, por medio del cual la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario declaró responsable disciplinariamente a la Dra. JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32700.932 de Barranquilla, en su condición de Profesional Especializada con funciones de COMISARIA DEPARTAMENTAL DE POLICIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría, háganse las notificaciones de rigor a la Dra. JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA o a su apoderado, advirtiéndoles que contra esta providencia no procede recurso alguno y por tanto, queda agotada la vía gubernativa.

CUARTO. Realizado lo anterior, devolver en forma inmediata las diligencias a la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de ésta Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora.-

Proyectó Susana Licona Forbes
Revisó Susana Licona Forbes
Archivó R. Ávila - Expediente Disciplinario.-

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de 20__ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto administrativo** _____ No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año 20 _____.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR